

de Acueducto serán enviadas al Ministerio de Obras Públicas, y a la Contraloría General para su fenecimiento.

PARAGRAFO. Las Juntas de Acueducto de que trata este artículo pueden contratar los servicios de un ingeniero técnico para levantar los planos y presupuestos de las respectivas obras, disponiendo de los auxilios nacionales que tengan en depósito en los Bancos o en el Tesoro de la Nación los Distritos de Sincelejo y de Chinú para sus acueductos. Dichos planos y presupuestos deben ser enviados al Ministerio del ramo para su aprobación.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) a cada uno de los Distritos de Sincelejo y de Montería, por una sola vez, para la construcción de una gran Plaza-Feria que sirva para exposiciones agropecuarias, en la cabecera de cada uno de dichos Distritos. En el Presupuesto de la próxima vigencia o en del año de 1938 se incluirá una partida de veinte mil pesos (\$ 20,000), para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO. La suma a que se refiere este artículo será puesta a la disposición de la Federación de Ganaderos de Bolívar, la cual responderá de su inversión.

ARTICULO 3º El Ministerio de Obras Públicas reglamentará convenientemente esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 189 DE 1936

(noviembre 30)

por la cual se dispone el estudio y construcción de una vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá una vez sancionada la presente Ley, a ordenar el estudio de la vía que comunique la ciudad de Cúcuta con la región petrolífera del Catatumbo. La comisión técnica estudiará de preferencia la vía de Puerto Villamizar hacia *La Petrólea*, o la que partiendo de un punto del sector cuarto de la Carretera Central del Norte, conecte esta troncal con aquellos territorios. Llenados los requisitos que estatuye el artículo 14 de la Ley 88 de 1931, se ordenará la construcción de la carretera.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de esta Ley se destinará de la partida global que se apropie en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000), lo que se hará sucesivamente hasta la conclusión de la obra.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MARULANDA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

(NOTA—La Ley 190 sobre Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropiaciones para el año fiscal de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1937, se publicará en uno de los próximos números).

LEY 191 DE 1936

(1º de diciembre)

por la cual se reconoce una indemnización a las familias y a las víctimas de la catástrofe ferroviaria ocurrida el 10 de octubre de 1936.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Reconócese una indemnización a favor de los Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa, víctimas del accidente ferroviario que tuvo lugar el día 10 de octubre del año en curso, en el Ferrocarril de Cundinamarca, en la siguiente forma:

a) A la familia de cada uno de los Oficiales muertos, mil doscientos pesos (\$ 1,200).

b) A la familia de cada uno de los Suboficiales muertos, así:

A la de los Cabos primeros, ochocientos pesos (\$ 800), y a la de los Cabos segundos, setecientos pesos (\$ 700).

c) A la familia de cada uno de los soldados muertos, seiscientos pesos (\$ 600).

d) A cada uno de los soldados que resulten con incapacidad física o lesión de por vida, cuatrocientos pesos (\$ 400).

e) A cada uno de los soldados que hubieren recibido en el siniestro heridas o lesiones que sólo produzcan incapacidad temporal, trescientos pesos (\$ 300).

ARTICULO 2º Las indemnizaciones que aquí se reconocen en favor de las familias de las víctimas, se distribuirán entre los parientes, de acuerdo con lo que establecen las leyes sobre seguro colectivo para el reparto de éste, y siguiendo el orden y prelación que dichas leyes señalan.

ARTICULO 3º Una Junta formada por el Director Nacional de Higiene, el Presidente de la Cruz Roja Nacional y el Inspector General del Ejército, queda encargada de recibir del Tesoro Nacional la cantidad de que trata esta Ley y entregarla a los interesados.

ARTICULO 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto de la vigencia en curso los traslados de las sumas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Lo dispuesto en esta Ley no inhibe a los damnificados para establecer las reclamaciones a que tengan derecho en el caso de que el Ferrocarril de Cundinamarca resulte responsable del siniestro. Tampoco quedan excluidas las recompensas o pensiones militares a que tengan derecho los familiares de las víctimas.

ARTICULO 6º La presente Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes JORGE LOPEZ POSADA — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 192 DE 1936

(19 de diciembre)

por la cual se concede pensión a los miembros de la Banda Nacional de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los miembros de la banda de música nacional de Bogotá, gozarán del derecho a solicitar pensión en los mismos términos y mediante las mismas condiciones que los miembros de las bandas de música militares, conforme a las leyes existentes sobre la materia.

ARTICULO 2º El Consejo de Estado será competente para conocer de estas solicitudes, para lo cual dictará la reglamentación que estime necesaria, en forma de defender los derechos del Estado y los de los individuos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 193 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se crea la Sociedad Santanderista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase en la capital de la República la Sociedad Santanderista, que tendrá por objeto estudiar la personalidad del General Francisco de Paula Santander y fomentar por los medios adecuados el conocimiento de sus extraordinarios servicios a la Independencia y a la República.

ARTICULO 2º La Sociedad Santanderista velará por el cumplimiento de las leyes relativas al prócer, singularmente por la relacionada con el centenario de su nacimiento, y tomará las providencias indispensables para que la tumba que guarda sus despojos se mantenga cuidada con el mayor esmero.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio que considere oportuno designar, dotará a la Sociedad Santanderista de un local adecuado para sus reuniones, así como de los útiles de escritorio necesarios para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional editará todas las obras relacionadas con los hechos civiles o militares del

General Santander que le sean recomendados por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 194 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se declara de utilidad pública una zona y se fomenta el desarrollo de la organización cooperativista y del turismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la zona necesaria para establecer un puerto sobre el río Magdalena en el punto donde termina la carretera del Carare en la ribera santandereana.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas adelantará los estudios necesarios para la defensa de las riberas y para la fundación del puerto.

ARTICULO 3º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que abra los créditos adicionales necesarios que crea convenientes para la realización de esta obra.

ARTICULO 4º El Gobierno propenderá por la pronta organización de una Cooperativa Agrícola en la región del Carare, de conformidad con el régimen jurídico a que se hallan sometidos la constitución y el funcionamiento de esta clase de Sociedades. La organización de tal institución tendrá como objetivo primordial fomentar las actividades económicas y sociales de los colonizadores situados en el territorio por el cual atraviesa la carretera del mismo nombre, en la parte comprendida entre la ciudad de Vélez y el río Magdalena.

ARTICULO 5º En el desarrollo de las gestiones que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Gobierno para aplicar a los fines peculiares de la mencionada Cooperativa los desmontes, potreros, siembras, campamentos, hospitales, maquinaria, herramientas, semovientes y enseres de trabajo de que dispone la Nación en los sitios de *Landázuri, La Cimitarra y La Terraza*; y dentro de las normas legales, coadyuvará, especialmente, en la adopción de las medidas necesarias para obtener de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los préstamos a que haya lugar, como también en todo cuanto tienda a garantizar la efectividad de su cooperación en la obra de fomento de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6º Para efectos posteriores relacionados con el desarrollo económico de la zona en que deberán extenderse las actividades de la Cooperativa Agrícola contemplada en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas procederá a ordenar los estudios técnicos de la carretera que, partiendo del punto denominado *La Helida*, sobre la carretera del Carare, o de otro situado en la misma vía, y pasando por el Corregimiento de Caehipay, en el Municipio de La Paz, vaya a terminar en el caserío de